



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 173

AMPARO. *Recurso de apelación. Cobertura de acompañante terapéutico. Discapacidad. Derecho a la Salud. Dificultades presupuestarias. Improcedencia de invocar la vía administrativa pendiente.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 59 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 56/57, y ORDENAR al Instituto Provincial de Salud de Salta la cobertura de Asistente Terapéutico, en la forma establecida en el considerando 9º. Con costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

DOCTRINA: El reconocimiento y protección del derecho a la salud surge de diversas disposiciones de la Constitución Nacional, en particular, de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 39, 41 y 42, contiene normas concretas y claras referidas a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud, y cuya operatividad se encuentra garantizada por el art. 16.

La salud, como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en numerosos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3º y 25 inc. 2º del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3º y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4º, 5º y 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2.1, 3.1, 2º, 4º 1ª parte y 24 inc. 1º, entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes; que el derecho a la salud, no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semi-públicas.

El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos el de la preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino, por el contrario, es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada, lo que no se verifica en estos autos.

El goce de la salud, entendido en sentido amplio, importa la defensa del derecho a la vida y a la preservación de aquélla, que dimana de normas de la más alta jerarquía normativa (cfr. Preámbulo y arts. 31, 33, 42, 43, 75 inc. 22 de la C.N., 3º y 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 incs. 1º y 2º ap. D, del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4º inc. 1º, 5º inc. 1º y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En relación a la Ley 24901 de discapacidad, que como lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aún ante la falta de adhesión de la provincia a tal legislación, el carácter operativo de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados con rango constitucional, tornan tales disposiciones aplicables al caso por la jerarquía del derecho a la vida y la salud.

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

La tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera. Es decir que no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras. Por lo demás, no basta con una simple afirmación, sino que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

Frente a la pendencia de la vía administrativa que aduce el demandado, que en el tratamiento del instituto del amparo ha de evitarse siempre el riesgo de efectuar una interpretación que prescinda de la naturaleza expeditiva de este preciado remedio constitucional.

Aún cuando este procedimiento excepcional no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos por las leyes para la decisión de las controversias jurídicas, cabe hacer excepción a este principio cuando la normal duración de un proceso podría ocasionar una verdadera denegación de justicia, lo que no resultaría acorde con la garantía de la defensa en juicio, de prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial, que no recibiría acogida en tiempo propio.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MERELLO CORNEJO, ALICIA EN REPRESENTACIÓN DE CORNEJO, DORA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.930/12) (Tomo 173: 855/868 – 08/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Acción de nulidad de contrato de compra venta de acciones. Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades. Improcedencia de la recusación sin causa.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación para entender en autos.

DOCTRINA: Si bien el vicio que el actor alega para solicitar la declaración de nulidad del contrato de compra-venta de las acciones se refiere a la falta de poder suficiente de quien efectuara la venta en su representación, es valioso tener en cuenta que lo que cuestiona es la disposición de las acciones societarias y la renuncia efectuada

en su nombre a la Presidencia de la sociedad, la que –afirma- es un acto personal e indelegable que tiene el trámite previsto por la ley de sociedades comerciales.

De ese modo, la pretensión del actor contra quienes adquirieron las acciones tiene un carácter eminentemente societario, lo que determina la competencia del Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades, pues lo que persigue es la restitución de su calidad de socio y su reincorporación al directorio y a la presidencia de la sociedad, lo que queda corroborado con las medidas cautelares solicitadas y ordenadas en autos, que se relacionan directamente con los socios y la sociedad.

El art. 5 de la ley 7156 establece que en ningún caso se admitirá, respecto de los Jueces de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, la recusación sin causa, contemplándose solamente las enunciadas por el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial para la excusación o recusación.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SCHWERDT, ASBJORN TORVID VS. CALICE S.A.; RAPALLIN, MATÍAS – NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.642/12) (Tomo 173: 733/740 – 08/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Alimentos Conexidad. Existencia de sentencia homologatoria de la cuota alimentaria ofrecida por el progenitor. Juicio posterior promovido por la madre de la menor.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para entender en los autos caratulados “Martínez, Florinda Juana vs. Siquila, Cipriano Alberto por Alimentos”, Expte. N° 363.023/11.II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez. La conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Resulte necesario que sea el juez que previno en el proceso de alimentos voluntarios ofrecidos por el demandado a favor de su hija el que entienda en el juicio por alimentos sustanciado entre ambos progenitores, a fin de que dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

Si bien la causa que previno concluyó con la sentencia que homologó la cuota alimentaria, atento a la naturaleza de las cuestiones decididas, ellas son esencialmente modificables.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” corresponde que el juicio por alimentos promovido por la madre contra el progenitor se radique ante el Juzgado, en el que se homologó el acuerdo por los alimentos de la hija de ambos.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MARTÍNEZ, FLORINDA JUANA VS. SIQUILA, CIPRIANO ALBERTO POR ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.798/12) (Tomo 173: 363/368 – 01/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Cobro de pesos por parte del Estado Provincial en subrogación de los derechos y Acciones que les correspondía a los trabajadores de la demandada. Rubros laborales y sindicales. Inexistencia de acto administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que por turno corresponda, para entender en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resulto al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecuó a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El fuero contencioso administrativo resulta incompetente pues de las constancias de la causa surge que se trata de una cuestión ajena a dicha competencia en razón de la pretensión planteada, al actuar como accionante la autoridad administrativa y no existir acto administrativo denegatorio, a tenor de los arts. 1° y 26 del C.P.C.A., lo que lleva a la conclusión de la inexistencia de materia administrativa requerida para sustentar una demanda en los términos de dicho cuerpo normativo.

Para que proceda la acción contencioso administrativa es preciso que se produzca la vulneración de un derecho de carácter administrativo reconocido por normas preexistentes de ese carácter (arts. 1° y 26 C.P.C.A.). Por su parte, el art. 2° de la ley 6569, de creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, establece que será de su competencia entender en los juicios de expropiación y procesos contenciosos administrativos que se deduzcan contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipalidades, reclamando por la vulneración en su carácter de poder público, de derechos subjetivos e intereses legítimos.

A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente.

No se presenta en autos el supuesto de la lesión de una situación jurídica administrativa preexistente por parte de la autoridad administrativa, ni un acto administrativo denegatorio que vulnere un derecho administrativo establecido a favor de un reclamante por una ley, un reglamento u otra disposición administrativa anterior, ni tampoco concurre el supuesto que da fundamento a la acción de lesividad que, al perseguir también la revocación de un acto administrativo, es asimismo de competencia contencioso administrativa.

El reclamo de la Provincia de Salta no está comprendido en ninguno de los supuestos que el art. 1° del Código Procesal Laboral determina como de competencia de la justicia provincial del trabajo, sino que está regulado por el derecho civil, por lo que debe entender en estos autos el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial que por turno corresponda, en razón de tratarse que un supuesto de competencia en razón de la materia, en donde está en juego el orden público. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman y Posadas*).

Corresponde la competencia para entender en los presentes autos al Juzgado del Trabajo, toda vez que la acción oblicua que ejercita la Provincia, no cambia la naturaleza de los derechos que deben ser dilucidados mediante el presente proceso. Por lo tanto, reclamándose en autos sumas que en concepto de rubros laborales y sindicales abonó la Provincia a los empleados de la demandada, la competencia por razón de la materia corresponde al Fuero Laboral en virtud de lo previsto por el art. 1º inc. a) del Código Procesal Laboral. (*Del voto de los Dres. Díaz, Vittar y Catalano*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PROVINCIA DE SALTA VS. EMPRESA EL INDIO S.A. – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.895/12) (Tomo 173: 409/416 – 01/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Cuestión de competencia mal planteada.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR mal planteada la cuestión de competencia y, en su mérito, DISPONER que bajen los autos al Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación a los fines señalados en los considerandos segundo y tercero.

DOCTRINA: Resulta equivocada la decisión del titular del Juzgado de Concursos y Quiebras de Primera Nominación, en cuanto a ordenar un nuevo sorteo de la causa cuando debió remitirlo al Juzgado donde se encontraba radicado el expediente conexo para que su titular se manifieste respecto de la pertinencia de la conexidad invocada por la señora Jueza de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DERUDDER, LUIS ALBERTO VS. LA VELOZ DEL NORTE S.A.; MINETTI D'ANDREA, ROBERTO ANTONIO - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.693/12) (Tomo 173: 337/344 – 01/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Excusación y recusación de jueces de Primera Instancia. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Inexistencia del conflicto de competencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para intervenir en autos. II. REMITIR las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala que corresponda, para que resuelva la cuestión.

DOCTRINA: Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 apartado II inciso b de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

La ley 5595, orgánica de la justicia en lo civil y comercial, dispone textualmente, en su artículo 6º inciso “b”, que la Cámara de Apelaciones del fuero es la competente para entender en las excusaciones y recusaciones de los jueces de primera instancia; lo cual concuerda con el artículo 31 del Código Procesal respectivo.

Toda diferencia de criterio entre jueces, o incluso entre partes, acerca de la viabilidad de una inhibición, o de una recusación, no constituye propiamente un conflicto de competencia en el sentido previsto por el artículo 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, que deba decidir la Corte, porque hay un órgano jurisdiccional al que específicamente la ley le ha asignado la potestad de resolver la cuestión.

La recusación sin causa formulada a la señora Jueza de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación no fue aceptada por la titular de Sexta Nominación, sin que se haya planteado ninguna circunstancia que importe una contienda de competencia. Ello evidencia que el tribunal facultado para resolver la cuestión es la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y no esta Corte.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DERUDDER, LUIS ALBERTO VS. LA VELOZ DEL NORTE S.A. – LEVÍN, MARCOS JACOBO – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.850/12) (Tomo 173: 331/336 – 01/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Juicio de divorcio con sentencia firme. Extinción de la sociedad conyugal. Demanda por daños y perjuicios del ex cónyuge por actos posteriores al divorcio.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación para continuar interviniendo en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a la señora Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: Para la determinación de la competencia ha de atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

La acción que entablará el demandante, según el sustrato fáctico descripto, pretende el resarcimiento de los perjuicios sufridos con motivo de la sustracción de un automotor, cuestión eminentemente civil y que de ningún modo puede resolverse en el marco del derecho de familia, no obstante la circunstancia de que la demandada sea la ex cónyuge del actor.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: JUÁREZ, ELÍAS HUMBERTO VS. HERRERA, NÉLIDA DEL CARMEN – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.896/12) (Tomo 173: 467/472 – 04/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Protección de personas. Violencia familiar. Conexidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para intervenir en los autos caratulados: “Gómez, Francisco Orlando – Protección de Menores”, Expte. N° 355.746/11. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Frente a la íntima vinculación existente entre estas actuaciones de protección de personas y las seguidas por hechos de violencia familiar en tanto en todas ellas se encuentra involucrado un mismo grupo familiar signa-

do por una problemática en común, corresponde por razones de conexidad instrumental la radicación de estos autos ante el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia previno en el conflicto.

La conexión apuntada se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso, evitándose de tal modo un pronunciamiento que eventualmente pueda contrariar o entorpecer el trámite o el resultado de las causas que se llevan adelante.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: GÓMEZ, FRANCISCO ORLANDO – PROTECCIÓN DE MENORES - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.795/12) (Tomo 173: 417/422 – 01/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Traba del conflicto. Art. 6 inc 1° del CPC y C. Ejecución de Honorarios. Carácter accesorio del proceso principal.*

CUESTION RESUELTA: II. DISPONER que por Secretaría de Corte de Actuación se incorpore copia certificada de la presente al Expte. N° CJS 35.551/12. III. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro Juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos.

El art. 6° inc. 1° del C.P.C.C. establece que el juez que entiende en el proceso principal será competente en los incidentes que en él se susciten y, específicamente, prevé el supuesto de la ejecución de honorarios. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman y Posadas*).

La aplicación del artículo 6° inc. 1° del código ritual en el presente caso, conduce a un resultado disvalioso por la innecesaria dilación de los procesos y el inútil desgaste jurisdiccional que provoca. En efecto, producida la excusación de la Juez a cargo del Juzgado de origen en el proceso accesorio, y ocurrido por lo tanto el desplazamiento de la competencia hacia otro Tribunal, la excusación posterior en el principal implicaría la asignación de un Juzgado diferente para entender en éste, al que a su vez habría que remitir el juicio accesorio, trayéndolo del Juez que ya ha intervenido.

Resulta poco práctico y contrario a elementales razones de economía procesal que se proceda a la determinación del Juzgado que atenderá en el proceso principal por vía de un nuevo sorteo, cuando mediante dicho procedimiento ya se ha asignado un órgano jurisdiccional para intervenir en una causa conexa, aunque ésta sea accesorio.

Si la inteligencia de los preceptos basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduce a resultados que no armonizan con principios axiológicos superiores o lleva a consecuencias notablemente disvaliosas, la interpretación y aplicación del derecho debe integrarse a su espíritu, a sus fines y a los principios fundamentales del derecho en grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

Evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (CSJN Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a la conclusión de que debe continuar entendiendo en la presente causa, así como en la de ejecución de honorarios del juzgado de origen. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CAMPERO DE MEDINA, ANDREA; CAMPERO MEDINA, ERNESTO PEDRO; CAMPERO MEDINA, NORMA ALICIA VS. LA VELOZ DEL NORTE S.A.; FLORES, NELSON HEBER - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.552/12) (Tomo 173: 645/654 – 07/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Traba del conflicto. Cargo impuesto por el Secretario del Tribunal. Oficina de Distribución de Expedientes. Fecha cierta del escrito presentado en el expediente. Juicio de divorcio aún no presentado ante el juzgado sorteado. Ausencia de conexidad con el proceso de alimentos.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro Juez que interviene para que declare si mantiene o no su posición.

Por economía procesal es dable prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos, a fin de evitar dilaciones que puedan traducir una efectiva privación de justicia.

Es el cargo puesto en la secretaría del tribunal el que determina la fecha de inicio de las actuaciones, en tanto que el sello de identificación estampado por la Oficina Distribuidora de Expedientes sólo indica la fecha de ingreso a esa oficina, el juzgado donde el escrito deberá ser presentado y el número que le corresponde al expediente.

La Oficina de Distribución carece en absoluto de jurisdicción sobre el proceso, no puede disponer ninguna medida de carácter judicial y su misión consiste solamente en indicar al demandante, el juzgado donde deberá presentar el escrito de demanda con la documentación pertinente.

Es el cargo el que otorga la fecha cierta de los escritos presentados en los expedientes, que son inicialmente instrumentos privados y adquieren carácter de instrumento público con el cargo suscripto por el secretario del tribunal.

Ante la ausencia de inicio del proceso de divorcio no se configura un supuesto de conexidad.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: JUÁREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VS. LEDESMA, ÁNGEL ROBERTO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.050/12) (Tomo 173: 913/918 – 08/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Traba del conflicto. Medida preliminar. Inmueble perteneciente a la sociedad conyugal. Divorcio. Tercero que ocupa el bien ganancial. Acción tendiente a recuperar la tenencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación para entender en los autos caratulados: “Cardozo, Gustavo por Diligencias Preparatorias”, Expte. N° 398.256/12. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

DOCTRINA: En el caso no se verifica una contienda negativa de competencia, pues para ello resulta necesario que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, situación que no se presenta en autos. Sin embargo, razones de economía procesal conducen a dejar de lado este reparo formal y emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir.

Para determinar la competencia ha de atenderse, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, además, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Si bien la acción a entablar está relacionada con un bien que integra la sociedad conyugal, la medida intentada se circunscribe a la identificación de las personas que ocupan el aludido inmueble y la calidad que invocan para ello para luego en su contra dirigir la pretendida recuperación de la tenencia, siendo ello materia de competencia del fuero civil y comercial.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CARDOZO, GUSTAVO – DILIGENCIAS PREPARATORIAS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.977/12) (Tomo 173: 881/886 – 08/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Traba del conflicto. Protección de personas. Principio de intermediación. Interpretación de la Ley.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales y emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos.

Le cabe a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

La naturaleza de los procesos cuyo denominador común es la necesidad de brindar protección a personas en diferentes situaciones de vulnerabilidad ya se trate de menores, ancianos, presuntos incapaces e inhábiles y cuyo objeto es evitar un riesgo moral, físico o material, conduce a priorizar el principio de intermediación para el logro de la eficiencia de la actividad tutelar que despliegan los órganos judiciales.

Si la inteligencia de los preceptos basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduce a resultados que no armonizan con principios axiológicos superiores o lleva a consecuencias notablemente disvaliosas, la interpretación y aplicación del derecho debe integrarse a su espíritu, a sus fines y a los principios fundamentales del derecho en grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ASESORÍA DE MENORES E INCAPACES DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SUR –METÁN-POR LA MENOR AYELEN FRÍAS VS. FRÍAS, CÉSAR NAPOLEÓN; PAZ, NELDA - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.704/12) (Tomo 173: 449/456 – 4/marzo/2013)

COMPETENCIA. *Traba del Conflicto. Razones de economía procesal. Personas en situación de vulnerabilidad. Principio de intermediación. Interpretación de la Ley.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales y emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir.

La naturaleza de los procesos cuyo denominador común es la necesidad de brindar protección a personas en diferentes situaciones de vulnerabilidad ya se trate de menores, ancianos, presuntos incapaces e inhábiles y cuyo objeto es evitar un riesgo moral, físico o material, conduce a priorizar el principio de intermediación para el logro de la eficiencia de la actividad tutelar que despliegan los órganos judiciales.

El principio de intermediación se puede resumir en un lema: abreviar la distancia y por consiguiente acercar todo lo más posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.

Si la inteligencia de los preceptos basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduce a resultados que no armonizan con principios axiológicos superiores o lleva a consecuencias notablemente disvaliosas, la interpretación y aplicación del derecho debe integrarse a su espíritu, a sus fines y a los principios fundamentales del derecho en grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FIGUEROA, BEATRIZ ANGÉLICA POR GUARDA LEGAL CON FINES DE ADOPCIÓN DE LA MENOR FLORENCIA DEL MILAGRO GARECA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.946/12) (Tomo 173: 593/600 – 06/marzo/2013)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 9 y 30 del CPC y C.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Sergio Fabián Vittar para conocer en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero en la relación litigiosa; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La excusación por razones de “decoro y delicadeza” corresponde a motivaciones que están dentro del fuero íntimo de cada ser humano y que cada uno conoce cuándo el decoro y la delicadeza pesan sobre los pensamientos, el razonar y los propios defectos.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SCHWERDT, ASBJORN TORVID VS. CALICE S.A.; RAPALLIN, MATÍAS POR NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.642/12) (Tomo 173:729/732 – 08/marzo/2013)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de Apelación.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Matías Simón Amado en la suma de \$ 1.400 (pesos un mil cuatrocientos) por la labor desarrollada en esta instancia, con más el porcentaje correspondiente al I.V.A. sobre tales aranceles.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación practicada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BAYO, ALBERTO GUSTAVO VS. COOPERATIVA FARMACÉUTICA ALBERDI LTDA. (COFARAL) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.245/11) (Tomo 173: 757/760 – 08/marzo/2013)

HONORARIOS. Proceso Contencioso Administrativo. Profesional de la parte vencida. Reducción establecida por el art. 7 de la ley arancelaria.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 874 y, en su mérito, REVOCAR -en lo que fue materia de agravios- el punto I y II de la sentencia de fs. 865/866 y FIJAR los honorarios del Dr. Federico A. Saravia Sylvester en la suma de \$ 12.516,15 (pesos doce mil quinientos dieciséis con quince) por la contestación de demanda, producción de prueba y su control, con más el porcentaje correspondiente al I.V.A. sobre tales aranceles. Costas por su orden.

DOCTRINA: Cabe aplicar la reducción establecida por el art. 7° de la ley arancelaria respecto de los profesionales de la parte vencida, en cuanto a la regulación practicada por las etapas correspondientes a la contestación de demanda, la prueba y su control.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CATTANEO, GUILLERMO BRUNO Y OTROS VS. EX BANCO PROVINCIAL DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 25.580/03) (Tomo 173: 67/72 – 18/febrero/2013)

HONORARIOS. Recurso de Apelación. Avenimiento Expropiatorio. At. 17, Ley 1336 y Modificatorias

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 470/ 471. Con costas.

DOCTRINA: En el caso no existió juicio de expropiación propiamente dicho, sino un trámite de desposesión que inició la Provincia de Salta. Lo que se promovió es el denominado “trámite expropiatorio”, que consiste en el desapoderamiento del inmueble y la posterior integración del Tribunal de Tasaciones para que, con citación del expropiado, fije el valor de la propiedad. Sólo cuando éste no acepta la estimación practicada es necesario incoar la demanda de expropiación prevista en el art. 18 de la ley 1336 y su modificatoria.

Ante la ausencia de un juicio de expropiación, no existe un “monto del juicio” por lo que los aranceles no pueden ser regulados teniendo en cuenta la planilla aprobada en autos como lo pretende el impugnante, sino según las pautas precisadas en los artículos 4° y 5° de ese cuerpo legal.

En los juicios sin monto, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, sino que el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas entre las que incluye el mérito, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor.

Considerando la labor desarrollada por el apelante en el trámite expropiatorio, la suma fijada por la “a quo” en la resolución impugnada como retribución de su tarea profesional, se considera justa y adecuada a la labor cumplida en un pleito que carece de un contenido económico específico.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PROVINCIA DE SALTA VS. CAMACHANO, SONIA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.959/ 08) (Tomo 173: 503/508 – 04/marzo/2013)

HONORARIOS. Recurso de Inconstitucionalidad. Interposición. Incidente de caducidad. Contestación.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. René Alberto Gómez en la suma de \$ 2.700 (pesos dos mil setecientos), por la labor desempeñada en la presente instancia.

DOCTRINA: La regulación solicitada debe practicarse de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en el art. 548 del C.P.P. (según Ley 6345 y modificatorias) que remite a los arts. 31, 4° incs. b), c) y d) y 5° del decreto ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1° del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730. Ello implica ponderar, para la determinación del monto de los honorarios, el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SAPAG, BENITO EDGARDO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 29.855/06) (Tomo 173: 575/580 – 06/marzo/2013)

PERITO. Inscripción

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, del Contador Público Carlos Alberto Flores Klarik quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate los recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FLORES KLARIK, CARLOS ALBERTO - INSCRIPCIÓN PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 35.998/12) (Tomo 173: 327/330 – 27/febrero/2013)

PERITO. Inscripción. Falta de antigüedad.

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la solicitud de inscripción en la lista de Peritos Antropólogos formulada por la licenciada María Etelvina Díaz.

DOCTRINA: Con arreglo a lo establecido en el art. 66 de la ley 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente en la Provincia y en la especialidad de que se trate. Sin embargo, a falta de asociación o colegio que agrupe a los profesionales de que se trata, los tres años se cuentan desde la emisión del título respectivo.

Las constancias emergentes del título de la peticionaria evidencian el incumplimiento del requisito relativo a la antigüedad, motivo por el cual corresponde desestimar el pedido de inscripción.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DÍAZ, MARÍA ETELVINA – INSCRIPCIÓN PERITO ANTROPÓLOGA – INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 35.947/12) (Tomo 173: 959/962 – 12/marzo/2013)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Acordada 10.910. Recaudos para la admisibilidad formal.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 45/58 de autos.

DOCTRINA: El art. 276 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que con la interposición de la queja, debe acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los "recaudos necesarios" suscriptos por el abogado del recurrente.

A través de la Acordada 10910 (B.O. N° 18.576 de fecha 27/04/11), esta Corte precisó a qué recaudos refiere dicha norma procesal, los que conciernen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

A mérito de lo dispuesto por el art. 276 del Código Procesal Civil y Comercial y el apartado III de la Acordada 10910, que impone la desestimación del recurso de hecho en los supuestos en que no se cumplan los recaudos allí prescriptos, corresponde denegar la queja deducida en estas actuaciones.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILLANUEVA, GUILLERMO ESTEBAN VS. GALENO CONSULTING GROUP S.A. - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 35.386/12) (Tomo 173: 345/350 – 01/marzo/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Acordada 10910. Requisitos formales.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 70/80 de autos.

DOCTRINA: Esta Corte, mediante la Acordada 10910 (publicada en B.O. N° 18576 del 27/04/2011, pág. 2396), reglamentó la presentación de los escritos en los cuales se interpone queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, sistematizando sus requisitos formales. Esa disposición comenzó a regir el 16 de mayo del año 2011, por lo que resulta aplicable al remedio aquí intentado, cuya presentación se efectuó el 06/11/12.

Al haber omitido la recurrente acompañar las copias correspondientes al memorial de agravios, recaudo previsto en el apartado I, punto 3° de la citada normativa tal circunstancia obsta a la admisibilidad formal de la queja, pues ello imposibilita establecer –sin necesidad de tener los autos principales a la vista- si el “a quo” ha excedido o no el límite de sus posibilidades interpretativas al fallar en la apelación.

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla con los solos recaudos acompañados por el recurrente y, si bien es factible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales, debiendo tan sólo juzgar sobre la base de lo que hayan ofrecido los propios interesados.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LUXEM CONSTRUCCIONES S.A. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.013/12) (Tomo 173: 1023/1028 – 12/marzo/2013)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Art. 48 del CPCA. Ofrecimiento de prueba. Inviolabilidad de la defensa en juicio. Doble Instancia.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 26/27 de autos.

DOCTRINA: El art. 48 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo establece que las partes deben acompañar a la demanda y a la contestación toda la prueba que haga a su derecho, y que esté a su alcance. Esa norma establece, consecuentemente, una diferencia con el proceso ordinario en el ámbito civil y comercial, pues el art. 387 del C.P.C.C. permite que las partes puedan ofrecer pruebas dentro de los primeros veinte días del plazo probatorio.

El art. 23 del C.P.C.A., por su parte, señala que el C.P.C.C. se considerará como ley supletoria en todo lo que no tuviese tramitación o términos especiales en el C.P.C.A.

En materia de ofrecimiento de pruebas el citado art. 48 del C.P.C.A. sí establece una tramitación especial pues señala que las pruebas deben ofrecerse en la demanda y en su contestación, y ello difiere de los primeros veinte días del plazo probatorio que establece la norma procesal civil y comercial. De ese modo, está claro que la prueba testimonial y pericial contable ofrecida por el actor con posterioridad a la demanda resulta extemporánea.

El art. 379 del C.P.C.C. no resulta aplicable al caso porque en la providencia recurrida por vía de reposición no se negó ninguna medida probatoria. La prueba testimonial y pericial contable a la que se refiere el quejoso fue ofrecida con posterioridad, en un escrito en el que interpuso la reposición justamente en contra de dicha providencia. En la demanda sólo ofreció prueba documental que no fue impugnada por la contraria, y esa prueba documental se encuentra reservada en secretaría, de modo que la prueba acompañada en la oportunidad procesal correspondiente no fue denegada.

Al haberse admitido la prueba documental acompañada con la demanda el actor no ha sufrido ningún perjuicio por el decreto que declaró la cuestión de puro derecho, de modo que se ajusta a derecho la denegación de la apelación interpuesta en subsidio del recurso de reposición deducido en contra de dicha providencia. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas y Catalano*).

La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal "ad quem" controle la decisión judicial del "a quo" en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo.

En virtud de la remisión que efectúa el art. 23 del C.P.C.A., son de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en todo lo que no tuviese tramitación o términos especiales regulados en el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo.

El principio general en materia de recursos es la apelabilidad, correspondiendo señalar que "todos los medios legales de defensa son de interpretación favorable; consecuentemente, toda limitación de la defensa en juicio debe aplicarse restrictivamente; y en la duda debe estarse siempre con la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos".

La denegatoria de la apelación en subsidio -con la sola consideración de que no existe gravamen puesto que el juez, conforme al art. 52 del C.P.C.A., podrá eventualmente mandar practicar, como medida para mejor proveer, las diligencias que considere oportunas- ha causado al recurrente un gravamen irreparable pues cancela injustificadamente el análisis de los agravios del impugnante, referidos a la inviolabilidad de la defensa en juicio que comprende las facultades de alegar y probar.

Los principios generales de apelabilidad en materia de prueba se encuentran en el art. 379 del C.P.C.C.; sin perder de vista que su objeto es evitar las múltiples dilaciones que produce la interposición y trámite de recursos durante el período de prueba, no debe soslayarse que el precepto consagra una excepción al régimen general en materia de recursos, por lo que su interpretación debe efectuarse con estrictez y de acuerdo con el propósito de la norma dentro de la economía del proceso, pero sin permitir que importe un obstáculo al ejercicio de la defensa en juicio y el debido proceso.

Al solicitar la actora la realización de actos probatorios, su planteo se encuentra expresamente comprendido por el art. 379 del C.P.C.C., que prescribe la inimpugnabilidad de las resoluciones sobre producción y sustanciación de las pruebas con excepción de aquella que denegare alguna medida. En la especie, la declaración de la cuestión como de puro derecho implica indirectamente la denegatoria de las medidas probatorias propuestas por el impugnante -testimonial y pericial contable- y es por ello que, al prever la norma citada la legitimación de la parte para recurrir en caso que no se proveyera la prueba requerida, la denegatoria de la concesión de la apelación subsidiaria resulta improcedente.

Pese a que la Constitución Nacional no exige la doble instancia como un requisito de la garantía de la defensa en juicio, al encontrarse en el caso instituida por la ley, esa doble instancia integra la garantía y la frustración a su acceso configura un agravio a la misma. (*Del voto de los Dres. Díaz, y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LLANOS, SERGIO ALBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 35.840/12) (Tomo 173: 351/362 – 01/marzo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Agente del Ministerio de salud. Sumario administrativo. Personal con licencia por enfermedad en el cargo público con desempeño simultáneo en la actividad privada. Sanción de cesantía. Derecho de defensa. Incompatibilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 450 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 442/447 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La invocada violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, habida cuenta que la apelante tuvo suficiente oportunidad de ser oída y ejercer todos sus derechos, tal como se desprende del Expte. administrativo. Tampoco la recurrente destaca de qué pruebas o defensas se vio privada y cuál sería la incidencia que habrían tenido en la decisión del caso. La demostración de tales extremos resultaba necesaria para verificar si medió, en la especie, una privación sustancial de la garantía amparada por el art. 18 de la C.N.

El ejercicio del poder disciplinario constituye una potestad propia del Poder Administrador, derivada de la especial relación de sujeción a que se encuentran sometidos voluntariamente los empleados públicos.

No puede calificarse de arbitraria la decisión que dentro del marco legal vigente dispuso la sanción de cesantía de la agente, por la transgresión del derecho público al acreditarse la incompatibilidad existente por la atención de pacientes en el consultorio particular encontrándose de licencia médica por largo tratamiento en la actividad pública.

El ámbito de revisión judicial de los actos administrativos sólo comprende -salvo arbitrariedad manifiesta- el control de su legitimidad, y no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que hayan sido investidos, por normas cuya validez no ha sido objetada.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CARRIZO, GLADIS DEL CARMEN VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.891/11) (Tomo 173: 937/944 – 12/marzo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Avenimiento Expropiatorio. Doctrina de los actos propios. Precio: Capital Más interés devengados desde la desposesión judicial hasta el pago del monto convenido. Actualización de Planilla.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 470, con costas por su orden.

DOCTRINA: Pretender impugnar las consecuencias de una conducta objetiva propia, implica ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con un comportamiento deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

La doctrina de los actos propios es una importante derivación del principio general de la buena fe y obliga a ser coherente en el actuar. Nadie puede hacer valer un derecho que se encuentre en contradicción con su conducta anterior. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas*).

La capitalización de los intereses procede siempre y cuando -en los casos judiciales- liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase y el deudor fuere moroso en hacerlo (art. 623 "in fine" del Cód. Civil).

Una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado de pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación. (*Del voto del Dr. Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PROVINCIA DE SALTA VS. CAMACHANO, SONIA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.959/08) (Tomo 173: 493/502 – 04/marzo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Control de la potestad sancionatoria del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Juzgado Contencioso Administrativo. Recurso directo del art. 39 de la Ley 6835.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación concedido a fs. 146 y, en su mérito, confirmar la resolución de fs. 135/136.

DOCTRINA: Corresponde al Juzgado en lo Contencioso Administrativo ejercitar, por vía apelativa, el control de la potestad sancionatoria que ostenta el Ente Regulador de Servicios Públicos de acuerdo a la ley 6835.

La ley 6835, a la que indefectiblemente hay que circunscribir el análisis, ha previsto la vía exclusiva y excluyente del recurso directo para encauzar el control judicial sobre las decisiones del Ente Regulador en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en la ley, tanto en materia jurisdiccional como sancionatoria (arts. 14 y 39) y en virtud de su responsabilidad legal, reglamentaria y contractual.

Los recursos directos, recursos judiciales o recursos excepcionales, como los denomina la jurisprudencia, no constituyen técnicamente recursos de apelación ya que se exhiben como pretensiones judiciales de impugnación de la validez de los actos administrativos que se articulan directa y generalmente en un proceso que tramita ante una sola instancia judicial con el objeto de obtener una rápida revisión judicial de tales actos, conforme una previsión normativa que así lo establezca.

A través de esta vía se pretende un control judicial más rápido pero no por ello menos pleno y siempre rodeado de las garantías constitucionales que emanen del Estado de Derecho que habiliten una revisión judicial que implique amplitud de debate y prueba abarcando todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas en sede administrativa.

De los términos de los artículos 14, 39 y concordantes de la Ley 6835 es que cabe concluir sin hesitación alguna que se trata de una vía exclusiva, donde se descarta la elección por parte del interesado de otra vía u órgano judicial en busca de la protección de sus derechos.

La vía del recurso directo no puede ser dejada de lado en virtud de la indicación de la facultad genérica consagrada en la ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDESA S.A.) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.706/11) (Tomo 173: 587/592 – 06/marzo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Letrado. Sanción de apercibimiento aplicada con arreglo al art. 17 de la Ley 5642. Abuso del Derecho.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de reconsideración de fs. 74/75.

DOCTRINA: No corresponde ejercer el derecho de defensa en juicio a través del uso de las estructuras procesales de modo irracional.

En lo que respecta a la parte demandada y el ejercicio del derecho de contradicción que le compete, incurre en abuso cuando bajo el escudo del sacrosanto derecho de defensa en juicio, pero en flagrante contradicción con su finalidad, opone excepciones al progreso de la pretensión del actor carentes de sustento fáctico y jurídico, o cuando aún teniéndolo, entorpece innecesariamente la marcha del proceso, obligando a la contraria y al juez a un desgaste personal y funcional excesivo, que causa daño procesal. La lealtad, la probidad, la buena fe, la buena costumbre de decir verdad, todas expresiones de la moralidad que debe presidir el proceso, acusan el golpe que le asesta esta manera de proceder, para no volver a mencionar al constantemente vulnerado principio de economía procesal.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Vittar – Jueces de Corte-, Graciela Carlsen –Juez de Cámara llamada a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: LIENDRO, ROBERTO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES –RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° INC 20.644/98) (Tomo 173: 309/314 – 27/febrero/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso Contencioso Administrativo. Caducidad de la primera instancia. Partes múltiples. Carácter restrictivo de la perención.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos y, en su mérito, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 805/806. Costas por su orden.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

El instituto de la caducidad se encuentra reglado en forma expresa en los arts. 18 y 19 del Código Contencioso Administrativo. Ambas normas constituyen un régimen propio del Derecho Procesal Administrativo y que, señala los plazos, fija el procedimiento y estatuye los recursos a través de los cuales se deberá tramitar el planteo de caducidad de la instancia contencioso administrativa.

El fundamento del art. 18 del Código Procesal Contencioso Administrativo es la presunción de abandono de la instancia por el actor; y la perención viene a constituir así la sanción al litigante negligente.

Para que un acto procesal pueda ser calificado como interruptivo de la caducidad, ha de connotar entidad suficiente a fin de servir al impulso del juicio, acelerando su trámite con miras a cumplir una etapa procesal, y debe ser, además, compatible con el estado de la litis, manteniendo adecuada relación con ella.

El planteo referido a la intervención de los distintos tribunales y al tiempo que lleva la tramitación de este proceso, como así también la falta de sustanciación de la caducidad de instancia, no enerva la negligencia de la parte, quien dejó transcurrir el plazo legal sin tomar los debidos recaudos para mantener viva la instancia. La

falta de comunicación de los demandantes con sus letrados no es óbice para la procedencia de la caducidad planteada.

La garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables. Quien ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable. (*Del voto de los Dres. Ferraris y Vittar*).

El art. 312 del C.P.C.C. se inspira en el principio de que la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni, por lo tanto, la de la instancia que es insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte, señalando que la indivisibilidad de la instancia funciona con independencia del tipo de litisconsorcio de que se trate (necesario, cuasi necesario o voluntario) y de la naturaleza del derecho invocado como fundamento de la pretensión.

El acto de impulso procesal llevado a cabo por el coactor beneficia a los otros litisconsortes. El pedido de préstamo del expediente para su compulsa con nuevo letrado, debe considerarse -en este supuesto en concreto atento a los avatares del expediente ajenos a las partes (declaración de incompetencia "de oficio" del juzgado laboral, intervención de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, declaración de incompetencia del juzgado en lo contencioso administrativo y resolución de esta Corte determinando la competencia) como interruptivo de la perención de la instancia.

La perención de la instancia debe interpretarse con criterio restrictivo y en caso de duda debe optarse por la solución que mantenga vivo el proceso y no operada la perención. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Catalano, Cornejo y Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ERAZU, MÁXIMO Y OTROS VS. BANCO PROVINCIAL DE SALTA EN LIQUIDACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.124/09) (Tomo 173: 369/386 – 1/marzo/2013)

SINDICO. Renuncia. Causa grave.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la renuncia formulada por el Sr. Síndico C.P.N. Hugo Dardo Sosa, la que se hace extensiva a todas las sindicaturas en las que dicho funcionario estuviere actuando y eliminarlo de la lista de Síndicos hasta la acreditación de su alta médica. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la ley 24522; art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/95 y jurisprudencia de esta Corte.

El art. 255 citado determina la procedencia de la renuncia a las designaciones cuando exista causa grave que impida el desempeño del Síndico. En el presente caso, la causa invocada es atendible y queda comprobada con el certificado médico, que demuestra que el profesional no se encontraría en condiciones de ejercer regularmente la sindicatura.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: C.P.N. SOSA, HUGO DARDO - RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 302672/10 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1ra. NOMINACIÓN, CARATULADO: "BELLETTINI, MARÍA EUGENIA POR QUIEBRA (PEQUEÑA) (Expte. N° CJS 36.096/12) (Tomo 173: 919/924 – 08/marzo/2013)